



## **Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte relativo al recurso presentado contra el proceso electoral en la Federación Balear de Tiro Olímpico.**

### **Antecedentes**

1. El 26 de marzo de 2021, D. X. J. M., presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte, en representación de D. M J B y Dña. A. M. M. G., contra el acta de 13 de marzo de 2021, de la Junta Electoral de la Federación Balear de Tiro Olímpico (en adelante FBTO), en el curso del proceso electoral llevado a cabo por dicha Federación.
2. El recurrente alega con carácter previo que denuncia reiterados incumplimientos e irregularidades realizados durante el proceso electoral, lo que según él ha provocado una más que evidente alteración del resultado en la elección al estamento de técnicos de la FBTO. Añade que dichas irregularidades se han realizado con pleno conocimiento por parte de dos personas en concreto, pertenecientes a otro estamento y que su voluntad ha sido la de alterar los resultados de la elección de los asambleístas al estamento de técnicos. Y termina diciendo que dicha irregularidad fue aceptada y permitida por la Junta Electoral.
3. En el escrito del recurso, el interesado solicita al Tribunal se sirva admitirlo junto con sus copias, haberlos presentado, tener por hechas las anteriores manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y con base en los mismos, previos los trámites legales oportunos, estime el escrito de Reclamación, se anulen las elecciones y votaciones al estamento de técnicos, se vuelvan a convocar indicando día y hora, para que aquéllos que consten en el censo definitivo de fecha 22 de febrero de 2021 puedan emitir su voto, con la excepción de aquéllos que figuren como candidatos a otros estamentos en la mencionada fecha (es decir, los Sres. F. y V.).  
En otrosi primero añade que, si en virtud del presente escrito y documentos aportados pudiese haber existido algún hecho constitutivo de infracción grave o muy grave recogidas en el artículo 143, L, en relación al artículo 147 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Islas Baleares, solicitan que se acuerde inicio de las oportunas diligencias.
4. El motivo principal del recurso ante el Tribunal es, según el recurrente, una presunta irregularidad en el acta de 13 de marzo de 2021, de la Junta Electoral de la FBTO, al aceptar ésta los poderes de representación presentados por dos clubs, el mismo día de las votaciones, sin comunicar dicha circunstancia adecuadamente al resto de partes interesadas para su impugnación.



La Junta Electoral aceptó los poderes notariales presentados por el Club de Tir Olímpic de Mallorca el 11 de marzo, y por el Club de Tiro el Hondero Balear, presentado al día siguiente, un día antes de las elecciones, designando como representantes de ambos Clubes para la elección de assembleístas en el estamento de clubes a los Sres. N. G. por el Club Tir Olímpic de Mallorca, y sr. F. L., por el Club de Tiro el Hondero Balear, en lugar de ejercer dicha representación sus respectivos presidentes, que ya figuraban como electores en el censo, tanto por el estamento de clubes, como en el de técnicos.

Los poderes de representación fueron admitidos el mismo día de la votación, por la mañana, antes de iniciarse el proceso electoral, según consta en el acta de la Junta Electoral, levantada a las 9 de la mañana, pero al parecer no se comunicó dicha acta oportunamente a alguna mesa electoral como la de Inca, cuyo presidente de mesa, D. J. C. C., hace una declaración manuscrita el mismo día de las votaciones, y en un escrito posterior sin fecha, aportados ambos por el recurrente como documentos nros. 9 y 10, manifestando que durante el proceso electoral no se le envió ni se le facilitó el acta indicada, a pesar de sus reiteradas peticiones a lo largo de la jornada electoral, por lo que no dio por válido el voto del Sr. V., en el estamento de técnicos, al considerar que figuraba en el estamento de clubes.

5. Concluye la parte recurrente que hay una manifiesta irregularidad de la Junta Electoral intentando crear la apariencia de que el acta de 13 de marzo levantada a las 9h (día de las elecciones), fue redactada, firmada y “comunicada” a los responsables de las mesas, cuando se puede acreditar que el secretario no la firmó hasta las 17h de ese día. Por ese motivo, considera que no se le facilitó al presidente de la mesa electoral de Inca el acta, y por ello anuló el voto del Sr. V. Añade que toda decisión de la Junta Electoral debe notificarse a las partes interesadas para que puedan presentar alegaciones en el plazo de 3 días, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, antes citado. También concluye que se permitió el voto de dos assembleístas que se presentaban en el estamento de clubes, votar en el de técnicos, vulnerando el artículo 5.3 del Reglamento y alterando el resultado de las votaciones en el estamento de técnicos.

Por ese motivo, añade, se delegaron los votos en el estamento de clubes, para quedar liberados de su condición de assembleístas en dicho estamento y poder votar en el de técnicos.

Considera inconcebible que la Junta, una vez más vulnerando el Reglamento, incumpliera con el principio de publicidad y no informara a los interesados (candidatos y assembleístas) de esta decisión, sin darles plazo para poder



presentar alegaciones ya que los poderes se presentaron a dos días de las elecciones y la decisión de la Junta se conoció el mismo día de las elecciones.

4. Mediante oficio de 31 de marzo de 2021, el Tribunal trasladó el escrito de recurso a la FBTO, y le requirió para que elevase el expediente del proceso electoral a este Tribunal y, si lo consideraba oportuno, se pronunciase expresamente sobre las cuestiones manifestadas por la parte recurrente. En respuesta al requerimiento, la Federación requerida trasladó el expediente del proceso electoral al Tribunal, y presentó en fecha de 9 de abril 2021 la documentación requerida, entre la cual se halla la resolución de la reclamación presentada por los ahora recurrentes a la Junta Electoral, de 22 de marzo de 2021, de la que cabe destacar lo siguiente:

El objeto de la reclamación ante la Junta Electoral es la impugnación del resultado de las elecciones al estamento de técnicos en la circunscripción de Mallorca, solicitando los reclamantes la anulación de las elecciones y votaciones, y la nueva convocatoria de elecciones a dicho estamento.

A continuación, la Junta Electoral explica que la Federación Balear de Tiro Olímpico optó en su momento por el sistema de representación de estamentos, y hace distinción de la situación del estamento de clubes en el cual éstos son personas jurídicas que han de actuar mediante representante persona física en el proceso electoral, pero que ello no convierte al representante designado por el club en elector o candidato "estricto sensu", como sí ocurre en los otros estamentos en los que los votantes y candidatos son personas físicas que actúan en su propio nombre y representación. En el estamento de clubes, el elector es el club, y, si se presenta a candidato, también. Pero en ambos casos ha de actuar a través de un representante persona física.

Por ese motivo, indica la Junta Electoral que aceptó los poderes presentados por los Clubes antes indicados, que designaban a representantes para la elección de los asambleístas en el estamento de clubes, siendo personas distintas de sus presidentes. Con ello, los Sres. V. y F. dejaban de ser los representantes de sus respectivos clubes para ejercer el derecho a voto en ese estamento y no podían considerarse candidatos, pues los candidatos a asambleístas en el estamento de clubes son los clubs, no sus representantes.

Fundamenta la Junta Electoral en su resolución de 22 de marzo de 2021, que dado el sistema de estamentos que rige el sistema electoral de la FBTO, el censo y el estamento de Clubes son propios de entidades jurídicas. Considerando que los



Clubes indicados, de los cuales son presidentes los Sres. V. y F. delegaron el voto para las elecciones en otras personas, pues resultaba obvio que ellos no iban a votar en dicho estamento. A lo que se añade el hecho de que al haber el mismo número de candidatos que puestos de representación previstos, no era necesaria la votación. Y de hecho no la hubo en el estamento de Clubes. En consecuencia, concluyen que los Sres. V. y F. no han votado dos veces, solo lo hicieron en el estamento de técnicos.

### **Consideraciones jurídicas**

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. Por otra parte, el artículo 13 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares, dispone lo siguiente:

Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones puede interponerse un recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de tres días, a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución de la junta federativa.

3. El escrito de recurso se admite a trámite, dado que el acuerdo de la Junta Electoral de la FBTO impugnado, producido de 22 de marzo de 2021, era recurrible ante este Tribunal en el plazo de tres días a partir del día siguiente al de su recepción, habiéndose presentado el recurso el 26 de marzo, dentro de plazo.
4. El escrito de recurso señala un motivo de forma para impugnar el acuerdo de la Junta Electoral de 22 de marzo de 2021, cual es la apresurada y defectuosa comunicación de la decisión de la propia Junta Electoral de aceptar la



representación de los Clubes el mismo día de las votaciones. Y un motivo de fondo, cual es figurar en el censo los Sres. V. y F., como votantes y candidatos en el estamento de clubes, y en el censo del estamento de técnicos como votantes, contraviniendo el artículo 38.2 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears, que dice que los candidatos que perteneces a dos o más estamentos y que reúnen las condiciones exigidas para ello, únicamente podrán presentar candidatura en representación de un solo estamento y ejercer su derecho a voto, únicamente en relación con el estamento en el que figuren como candidatos.

5. En cuanto al motivo de forma, que invoca la defectuosa notificación del acta de 13 de marzo, en el que la Junta Electoral hace constar el acuerdo adoptado el mismo día de la votación, a primera hora de la mañana, aceptando los poderes aportados por los dos Clubs en ciernes, comunicando a las personas que les ha de representar en el acto de la votación en sustitución de sus presidentes, considera este Tribunal que debió realizarse dicha comunicación/notificación de modo más adecuado. La Junta Electoral debió notificar de modo fehaciente dicha decisión, al menos a los presidentes de las mesas electorales, pero también al resto de actores intervinientes en el proceso electoral, que pudiesen resultar afectados por dicha decisión. No obstante, dicha anomalía es un defecto de forma subsanado por la propia parte recurrente, en la medida en la que presentó escrito de reclamación en plazo y fue contestado oportunamente en el acuerdo de la Junta Electoral de 22 de marzo de 2021, que es objeto de recurso ante este Tribunal. Por tanto, de acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el defecto de forma sólo determina la anulabilidad del acto, cuando este carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Cosa que no ha ocurrido en este caso, pues la parte recurrente interpuso el recurso que correspondía y, al haber ejercido su derecho a impugnar el acto ha subsanado así el defecto de forma. Como consecuencia de ello, la Junta Electoral de la FBTO dictó y notificó a los recurrentes el acuerdo de 22 de marzo de 2021, que ahora impugnan ante este Tribunal.
6. El motivo de fondo invocado en el escrito de recurso se centra en resaltar que los Sres. V. S. y F. M. figuraban en el censo definitivo aprobado por la Junta Electoral en calidad de presidentes de sus respectivos Clubes, como votantes y candidatos por el estamento de clubes, y a la vez en el censo del estamento de técnicos como votantes, contraviniendo el artículo 30 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, que dispone que “los candidatos que pertenecen a dos o más



estamentos, y que reúnen las condiciones exigidas para ello, únicamente podrán presentar candidatura en representación de un estamento, y ejercer su derecho de voto, únicamente, en relación con el estamento en el que figuren como candidatos.”

Sin embargo, este Tribunal considera correcto el argumento de la Junta Electoral contenido en su acuerdo de 22 de marzo de 2021, en el que indica que el estamento de clubes aparece necesariamente integrado por entidades o personas jurídicas, y dada su naturaleza, tienen un tratamiento diferenciado respecto a los integrantes de los censos de deportistas, técnicos y árbitros que son personas físicas, en el art. 34 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears. Ello trae como consecuencia que, al ser los clubes, los electores y los candidatos, como personas jurídicas que son, necesitan que el voto lo ejerza una persona física en representación del club, pudiendo ser el votante, su presidente, como representante natural del club, u otra persona designada de entre los miembros de órgano directivo correspondiente, mediante poder notarial al efecto, como efectivamente hicieron los dos Clubes señalados. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.4 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, antes indicado.

Además, habida cuenta que en el estamento de Clubes no hubo votación, los Sres. F. y V. solo votaron en el estamento de técnicos, en su propio nombre y representación, por lo que no contravinieron el artículo 30 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto.

Por todo ello y previa deliberación en la sesión celebrada el día 14 de abril de 2021, el Tribunal Balear del Deporte adopta el siguiente

### **Acuerdo**

1. Desestimar el recurso presentado por D. X. J. M., en representación de D. M. J. B. y Dña. A. M. M. G.
2. Notificar este Acuerdo a la parte recurrente y a la Federación de Balear de Tiro Olímpico.

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 14 de abril de 2021



G TRIBUNAL  
O BALEAR  
I DE L'ESPORT  
B  
/

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep M. Palà Aparicio